



VISTOS; el recurso de apelación presentado por **MANCORALAND S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000032-2020-DGPA/MC; el Informe N° 000488-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0065215-2019 presentado con fecha 16 de octubre de 2019, MANCORALAND S.A.C. solicita la aprobación del informe final del *Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas para la habilitación urbana del Sector el Hípal*, en adelante PEA;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000032-2020-DGPA/MC de fecha 21 de enero de 2020, se desaprueba el informe final;

Que, con fecha 19 de febrero de 2020, la administrada interpone recurso de apelación el cual sustenta en lo siguiente **(i)** la resolución impugnada se basa en dichos del arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes - DDC Tumbes los cuales son completamente irregulares en sus conclusiones dado que se ha cumplido con el proyecto; **(ii)** cuestiona la forma en la cual se ha sustentado la resolución impugnada manifestando que se debió realizar un análisis comparativo entre lo manifestado por el arqueólogo, las actas de inspección y lo indicado en el informe final; **(iii)** la impugnada no tiene una debida motivación con lo cual se ha trasgredido el principio de legalidad; **(iv)** la autoridad de primera instancia solo hace un recuento de normas y datos y no fundamenta su conclusión y **(v)** el Informe N° 90088-2018 de 04 de julio de 2018 fue emitido en otro procedimiento;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la fecha de notificación del acto impugnado (31 de enero de 2020) contrastado con la fecha de presentación de la impugnación (19 de febrero de 2020), se tiene que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de ley;



Que, si bien es cierto, el artículo 217 del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación debe resolverse en el plazo de treinta días hábiles, cierto es también, que el numeral 199.4 del artículo 199 de la norma dispone que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional;

Que, a través del Informe N° 000057-2024-DCIA-DGPA-VMPCIC-EBC/MC se precisa que, pese al tiempo transcurrido, la administrada no ha vuelto a solicitar la aprobación del informe final ni un nuevo proyecto de evaluación arqueológica, tampoco se informa que la decisión del órgano de primera instancia haya sido sometida a la deliberación de una autoridad jurisdiccional, de lo cual se colige que corresponde resolver la impugnación, sin perjuicio de recomendar a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble – DGPA adoptar medidas con el fin de dar celeridad a los procedimientos a su cargo;

Que, en relación al primer y cuarto argumento del recurso de apelación, se advierte que el cuestionamiento gira en torno al análisis realizado por el profesional que emite el Informe N° 000002-2020-DDC TUM-RCC/MC manifestando que a través de dicho instrumento se pretende justificar una supuesta indebida actuación, trasladando la responsabilidad en la administrada;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000032-2020-DGPA/MC, se tiene que el pedido de opinión tuvo, entre otros, la finalidad de esclarecer, en efecto, aspectos informados inicialmente en relación a la fiscalización del procedimiento, continuando aquel no obstante que no se habría aplicado una metodología adecuada en la evaluación. Al respecto, no debe perderse de vista que la detección de actuaciones inconsistentes de los órganos de la DDC Tumbes no supone que el análisis realizado a partir de la detección de estos y, por consiguiente, con el objeto de corregir su proceder, desmerezca lo informado cuando el análisis posterior se ajusta a los criterios técnicos necesarios para la evaluación del informe final;

Que, en efecto, la observación de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas – DCIA de la DGPA respecto de lo manifestado por la DDC Tumbes no desacredita lo informado en relación a que *“... las 20 áreas de dispersión de fragmentaria cerámica en superficie reportadas mediante Informe N° 900052-2018-RCC/DDC TUM/MC del 10/08/2018, en ningún momento han sido citadas desde la solicitud de autorización, por parte de la dirección del PEA...”*, como tampoco lo manifestado en el sentido que *“... es consecuente que esa intervención arqueológica ha sido errónea en su planteamiento y ejecución.”*;

Que, al respecto, no debe perderse de vista que la hipótesis planteada en la Resolución Directoral N° 000032-2020-DGPA/MC está referida al hecho que cuando se presenta la solicitud para obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS para el área que posteriormente fue objeto del PEA, debido a que la primera fue denegada ante la verificación de evidencia arqueológica en su entorno, resultaba correcto afirmar, respecto al informe final objeto de calificación, que *“...hubiera conseguido, entre otros, determinar la naturaleza de estas evidencias para así realizar la delimitación de estas evidencias, conforme con los objetivos aprobados para el proyecto...”*, tal como se consigna en la impugnada, sin embargo, ante la falta de evidencia reportada en el informe final, fluye la incongruencia entre la verificación en el



procedimiento del CIRAS (evidencias) con la verificación en el procedimiento del PEA (carencia de evidencia);

Que, en efecto, en la Resolución Directoral N° 135-2019-DGPA/VMPCIC/MC, con la que se autoriza la ejecución del PEA, se establece como uno de los objetivos de la intervención arqueológica *identificar, localizar y registrar los sitios arqueológicos y/o evidencia cultural mueble o inmueble que se encuentren ubicados en el área de influencia directa o indirecta*, por consiguiente, si se cuenta con el antecedente del CIRAS y, posteriormente, con el PEA no se advierte la existencia de evidencia se acredita la falencia advertida por la autoridad de primera instancia así como el hecho que no se cumplió con el objetivo descrito, lo que supone la descalificación del informe final;

Que, en relación al segundo argumento del recurso de apelación, debe tenerse presente que la metodología que la autoridad de primera instancia utiliza para analizar, fundamentar y resolver la solicitud de aprobación del informe final, es un asunto que corresponde a su discrecionalidad como autoridad instructora del procedimiento. Por otro lado, se tiene que el cuestionamiento a dicha discrecionalidad no se sustenta en elementos objetivos que permitan advertir una evaluación sesgada de los hechos con la metodología utilizada, más aún si el aspecto preponderante es la incongruencia entre lo actuado en relación al CIRAS y lo suscitado en el procedimiento referido a la aprobación del informe final del PEA;

Que, pueden existir distintas formas de analizar una determinada situación, sin embargo, la decisión respecto a qué modalidad utilizar corresponde a la autoridad instructora del procedimiento. En este orden de ideas, las discrepancias que pudieran surgir respecto a la metodología implementada no suponen un argumento que pueda ser sugerido como sustento para cuestionar la decisión cuando esta última esta arreglada a derecho, como se ha visto precedentemente;

Que, en lo que atañe al tercer argumento de la impugnación, no debe olvidarse que la motivación supone fundamentar el sentido de la decisión de la autoridad, sin embargo, para acreditar que aquella no tiene un estándar mínimo, se debe sustentar ello. No obstante, en la impugnación solo se hace referencia a que la Resolución Directoral N° 000032-2020-DGPA/MC no ha sido fundamentada sin presentar argumentos que acrediten lo que se afirma;

Que, efectivamente, de la lectura del recurso impugnatorio se acusa la indebida motivación, sin embargo, no se aportan elementos probatorios con el objeto de desvirtuar lo manifestado por la autoridad de primera respecto a las inconsistencias surgidas en las evaluaciones suscitadas con motivo de la solicitud de certificación y de la aprobación del informe final del PEA. Adicionalmente, cabe agregar que de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, el acto administrativo puede ser motivado mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores informes obrantes en el expediente, situación que se presenta en el caso examinado con el Informe N° 900052-2018-RCC/TUM/MC, el Informe N° 000002-2020-DDC TUM-RCC/MC e Informe N° 000008-2020-DCIA-EBC/MC;

Que, en lo que corresponde al quinto argumento del recurso de apelación, es menester indicar que de la lectura de la Resolución Directoral N° 000032-2020-DGPA/MC no se hace referencia alguna al *Informe N° 90088-2018 de 04 de julio de 2018*, sin embargo, de lo manifestado en la impugnación fluye que se ha querido



referenciar las actuaciones llevadas a cabo en relación al procedimiento del CIRAS, lo cual ha sido explicado al inicio del análisis;

Que, por los argumentos expuestos, se concluye que los fundamentos del recurso de apelación no han logrado desvirtuar el sustento de la Resolución Directoral N° 000032-2020-DGPA/MC por lo que corresponde declarar infundada la impugnación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por **MANCORALAND S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000032-2020-DGPA/MC.

Artículo 2.- Exhortar a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y las direcciones a su cargo a dar celeridad a los procedimientos cuya instrucción les corresponde.

Artículo 3.- Notificar la resolución a MANCORALAND S.A.C. conjuntamente con el Informe N° 000488-2024-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES